



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL N° 020 -2018-GRJ/GRDS

Huancayo, 0 5 FEB. 2018

EL GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNIN

VISTOS:

El Informe Legal N° 056-2018-GRJ/ORAJ de fecha 26 de enero de 2018, el Reporte N° 004-2018-GRJ-DRSJ-DG de fecha 19 de enero de 2018, el Recurso Administrativo de Apelación de fecha 20 de noviembre del 2017 contra la Resolución Directoral N° 0921-2017-DRSJ/OEGDRH, su fecha 31 de octubre del 2017, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral N° 921-2017-DRSJ/OEGDDRH de fecha 31 de octubre del 2017, se resuelve INICIAR EL TRÁMITE O PROCEDIMIENTO PARA LA NULIDAD DE OFICIO de la Resolución Directoral N° 042-2017-GRJ-DRSJ-RSVM/URRHH de fecha 11 de enero del 2017, de conformidad con el Gartículo 55° de la Ley N° 27444; en consecuencia córrase traslado a los servidores inmersos en dicho acto resolutivo, a fin que en el plazo de 05 días hábiles ejercite de recho de defensa y pueda ofrecer sus alegaciones y/o fundamentaciones que considere pertinentes en ejercicio irrestricto de su derecho a la defensa, por los fundamentos expuestos en la mencionada resolución. Asimismo, en su Artículo Segundo se resuelve ENCOMENDAR la ejecución del procedimiento la nulidad de oficio a la oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Salud Junín, instancia que debe tomar conocimiento y pronunciarse sobre los descargos y/o alegaciones que presentarán los administrados afectados.

Que, con fecha 20 de noviembre del 2017,Sr. RENE JONATHAN LINARES ORRILLA -en adelante el administrado- interpone recurso de apelación contra la esolución Directoral N° 921-2017-DRSJ/OEGDRH, por no encontrarla fundada en Derecho y le causa agravio.

Que, el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, señala que, conforme el Principio de legalidad, "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la constitución, la Ley y el derecho, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo a los fines para los que fueron conferidas"; así también, el numeral 1.5 del citado artículo, el cual regula el principio de imparcialidad, establece que "las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general".

Que, corresponde evaluar los requisitos de admisibilidad y procedencia. Ante ello, el impugnante interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral

	GRDS
REG. N°	2511159
EXP. N°	1636631





 N° 921-2017-DRSJ/OEGDRH, mediante el cual se dio inicio al procedimiento de nulidad de oficio.

Que, el numeral 215.1 del artículo 215° del TUO de la Ley N° 27444, reconoce la facultad de contradicción del acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo. Empero, el numeral 215.2 del artículo antes referido, restringe el ejercicio de la facultad de la contradicción a los actos definidos que pongan fin a la instancia, determinen la posibilidad de continuar con el procedimiento o causes indefensión.

Que, se puede evidenciar que el recurso de apelación interpuesto por el administrado, no constituye un acto impugnable, partiendo de las siguientes consideraciones:

- No se trata de un acto definitivo que pone fin a la instancia, sino, por el contrario, mediante éste se determina el inicio de un procedimiento administrativo, que no tiene como terminación la imposición de una sanción o gravamen que pudiera afectar los derechos e intereses del administrado.
- 2. No impide la continuación del procedimiento administrativo sino, más bien, constituye acto inicial.
- 3. No genera, de por sí, indefensión para el imputado, sino más bien representa la oportunidad para que ésta presente los descargos que considere pertinentes en ejercicio de su derecho de defensa, la misma que debe dirigirla ante el órgano competente en el procedimiento de nulidad de oficio.

Que, con la emisión de la resolución cuestionada no se ha violado ni amenazado derecho constitucional alguno, pues durante la tramitación del mismo, el recurrente podrá presentar sus descargos y ofrecer los medios probatorios que considere convenientes. Sin perjuicio de lo señalado, se debe recordar que toda vulneración de los derechos sustantivos y procedimentales producida dentro del proceso administrativo, puede ser invocada como alegato de los descargos presentados por el administrado.

Que, habiéndose establecido en nuestro ordenamiento que todo acto administrativo es presuntamente válido, en tanto no sea declarada su nulidad por autoridad administrativa competente, conforme se encuentra establecido en el artículo 9° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, el acto recurrido, es un acto administrativo válido por haber sido emitido por la autoridad competente, se encuentra debidamente motivada y dentro del marco del Principio de Legalidad y Debido Procedimiento, por lo tanto corresponde declarar improcedente el recurso de apelación planteado por el Sr. RENE JONATHAN LINARES ZORRILLA, contra la Resolución Directoral N° 921-2017-DRSJ/OEGDRH de fecha 31 de octubre del 2017.







Por los fundamentos expuestos en el presente y contando con el visado de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, en uso de las facultades y atribuciones conferidas por el literal d) Artículo 21° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N° 27867 y sus modificatorias:

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- declarar IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por el Sr. RENE JONATHAN LINARES ZORRILLA, contra la Resolución Directoral N° 921-2017- DRSJ/OEGDRH de fecha 31 de octubre del 2017, por EXTEMPORANEO.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER que en aplicación a lo dispuesto en el articulo 218° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, por agrada la vía administrativa.

ARTICULO TERCERO.- DEVUÉLVASE el expediente administrativo a la Dirección Regional de Educación Junín, a fin de mantener un expediente único en cumplimiento al Artículo 150° de la Ley N°27444.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR copia de la presente resolución al administrado, a la Dirección Regional de Educación Junín y a los demás órganos competentes del Gobierno Regional Junín.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

Lic. LUIS ALBERTO ORIZ SCEERANES Gerente Regional de Desarrollo Social GOBIERNO REGIONAL JUNIN

> GOBIERNO REGIONAL JUNÍN Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y finos pertinentes

HYO.

Abog. A Antonicia Virtuin Roples